

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 277

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: María Altagracia Rodríguez Rodríguez.

Abogado: Lic. Hermes Guerrero Vázquez.

Recurrido: Banco Múltiple Santa Cruz, S. A.

Abogados: Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, César Avilés Costa y Licda. Katuska Jiménez Castillo.

Juez ponente: Mag. Napoleon R. Estevez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2021, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Rodríguez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0029164-7, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Hermes Guerrero Vázquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1368271-0, con estudio profesional abierto en el km. 10 ½ de la carretera Sánchez, torre Atalaya del Mar, apto. 310-A, sector El Pedregal, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple Santa Cruz, S. A. institución bancaria de servicios múltiples, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento principal ubicado en la av. Lope de Vega # 21, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Fausto Arturo Pimentel Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 031-0097171-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Katuska Jiménez Castillo y César Avilés Costa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088450-1, 001-0176555-0 y 001-1272277-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Amado Soler # 14, ensanche Serrallés, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 00822/2015, dictada el 15 de julio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Deja desierta la subasta por ausencia de licitadores y en consecuencia declara adjudicatario al persigiente Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., por el precio de Diecinueve Millones Novecientos Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos con 61/100 (RD\$19,986,498.61), más el estado de gastos y honorarios ascendente a la suma de Ochenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$80,000.00),

del inmueble amparado por el Certificado de Registro de Acreedor Matrícula No. 010026443, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, cuya descripción es la siguiente. "Parcela 309481398362 con una superficie de 475.30 metros cuadrados, matrícula número 0100136443, ubicado en el Distrito Nacional".
SEGUNDO: Se ordena al embargado o a cualquier persona que se encuentra ocupando el inmueble desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación, y en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiere el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. TERCERO: Comisiona a la ministerial Reyna Buret Correa, de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión. CUARTO: Declara que conforme al artículo 155 de la Ley 189-11 del 16 de julio de 2011, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persiguiendo y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 01 de junio de 2015, el cual se anexa a la presente y que textualmente expresa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de septiembre de 2015, en el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 24 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderado.
- B) Esta sala en fecha 27 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

- 127) En el presente recurso de casación figura María Altagracia Rodríguez Rodríguez, parte recurrente; y como parte recurrida Banco Múltiple Santa Cruz, S. A. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario trabado según las disposiciones de la Ley 189 de 2011, perseguido por el hoy recurrido contra Yerkes Trading, S. R. L. (deudor) y Richard Abreu (fiador real); que en curso de dicho procedimiento la actual recurrente María Altagracia Rodríguez Rodríguez, acreedora de la hipoteca legal de la mujer casada, interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario; que dicha demanda fue declarada nula mediante sentencia *in voce* y, en consecuencia, el tribunal continuó con la venta en pública subasta del inmueble embargado y declaró al persiguiendo adjudicatario del mismo, mediante sentencia núm. 00822/2015, del 15 de julio de 2015, ahora impugnada en casación.
- 128) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

- 129)** Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –mod. por la Ley 491 de 2008–, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.
- 130)** Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que el legislador ordinario tiene potestad para sancionar las inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo lo cual ha sido aprobado y reconocido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además, que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.
- 131)** El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.
- 132)** Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.
- 133)** El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente, “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.
- 134)** De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la especie se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario trabado según las disposiciones de la Ley 189 de 2011, en el cual el embargante Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., resultó adjudicatario del inmueble embargado a Richard Abreu Abreu, en su calidad de fiador real de la entidad deudora Yerkes Trading, S. R. L. Por tanto, se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior inscripción en el registro de títulos correspondiente no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta; además, conforme a la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, en materia de venta de inmueble, la apelación no es admisible cuando está dirigida solamente contra alguno de los covendedores de un mismo inmueble.
- 135)** En fecha 22 de septiembre de 2008, se emite auto de autorización a emplazar, únicamente, conforme a lo que indica el memorial de casación, al recurrido Banco Múltiple Santa Cruz, S. A.
- 136)** Del análisis del acto núm. 2155/2015, de fecha 1ro. de octubre de 2015, instrumentado por Luís Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Distrito Nacional a requerimiento de la

recurrente María Altagracia Rodríguez Rodríguez, esta procede a emplazar a la parte recurrida Banco Múltiple Santa Cruz, S. A.; que no obstante el auto emitido en fecha 22 de septiembre de 2015, únicamente autoriza a emplazar al mencionado recurrido, la actual recurrente procede a emplazar a través de dicho acto al señor Richard Abreu Abreu y la entidad Yerkes Trading, S. R. L., sobre quienes no se emitió auto, por lo que no figuran como recurridos en el presente recurso y, por ende, en el referido auto emitido por el presidente, por la falta cometida e imputable al ahora recurrente en su respectivo recurso.

- 137)** Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos a aquellos que participaron en el juicio donde se produce la sentencia impugnada, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que asimismo esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.
- 138)** Se observa que en el presente recurso de casación se pretende la casación total del fallo impugnado; que, en su memorial la parte recurrente plantea como fundamento de su recurso cuestiones que atacan los motivos expuestos por el juzgado de primera instancia relativos a la legalidad del procedimiento de la venta en pública subasta y el cumplimiento de las reglas establecidas en el pliego de condiciones.
- 139)** En tal sentido, al no emplazarse a todas las partes se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por las partes recurrentes en razón de que conforme al art. 44 de la Ley 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto .
- 140)** Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5, 6 7, 8, 9 y 10 Ley 3726 de 1953; art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Rodríguez Rodríguez contra la sentencia civil núm. 00822/2015 de fecha 15 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de Lcdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Katuska Jiménez Castillo y César Avilés Costa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici